

La consulta solicita el parecer de esta Agencia Española de Protección de Datos sobre el posible incumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal en la situación que se describe.

Según señala, en la remisión de documentación solicitada vía judicial, la empresa obligada a su envío, incluyó el expediente de jubilación por incapacidad permanente de otro empleado. En concreto, nos indican, que se remiten documentos sobre el expediente de jubilación por incapacidad permanente de una tercera persona que contenía información médica de carácter confidencial (informe de capacidad psico-física para remitir al Equipo de Valoración de Incapacidades, informe médico de síntesis e informe médico pericial), revelando datos de un tercer empleado que no habían sido solicitados por el órgano judicial que realiza el requerimiento.

Con carácter general el envío de la documentación que nos describe la consulta constituye una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

El régimen general de comunicación de datos de carácter personal regulado en el artículo 11 de la misma Ley establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.



No obstante, es posible la cesión de datos personales sin consentimiento del afectado, siempre que nos encontremos ante alguna de las excepciones previstas en el número segundo del artículo 11 y en concreto, referido al supuesto que nos ocupa, el apartado d) señala que “El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

En el supuesto concreto a que hace referencia la consulta, al indicarnos que se remiten datos de salud de terceros, debe tenerse en cuenta que a ellos resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual: “Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.”

Por su parte, la comunicación de datos y en el supuesto específico de datos considerados como especialmente protegidos (los reflejados en el artículo 7.3 de la Ley), desde el punto de vista de la protección de datos personales, la propia Ley 15/1999 contempla la legitimidad de la cesión o comunicación de datos cuando el destinatario es un Juzgado o Tribunal en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, en el art. 11.2.d) antes citado. Y si precisamente la función de los Juzgados y Tribunales es “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, según el art. 117 de la Constitución Española, y los documentos en cuestión han sido solicitados en el seno de un procedimiento judicial, teniendo por tanto por destinatario a un Juzgado en el ejercicio de su función constitucional de juzgar, y el órgano judicial ha decidido sobre la pertinencia de tal prueba documental, no existe obstáculo desde el punto de vista de la protección de datos para dicha actuación. Siempre, claro está, que los datos sean “adecuados, pertinentes y no excesivos” en relación con las finalidades lícitas para los que se hayan obtenido, de conformidad con el art. 4 Ley Orgánica de Protección de Datos.



Dicho lo anterior, el criterio general es el de la proporcionalidad, esto es, debe aportarse al juzgado que lo solicite aquello que sea imprescindible para resolver el asunto de que se trate, en los términos que el propio Órgano determine, pudiendo resultar la decisión de la entidad a que se solicitara la información de no facilitarla o facilitarla parcialmente, contraria a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución, a cuyo tenor “Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”.

Por tanto, la remitente únicamente vulneraría la Ley Orgánica 15/1999 en caso de facilitar información no solicitada por el Juzgado, pero la cesión de aquello que se solicita se encontrará amparada por la Ley Orgánica 15/1999.

En todo caso, del escrito de consulta no podemos valorar si los documentos entregados pudieran tener relevancia para el fondo del asunto planteado ante los tribunales, desconociendo además la naturaleza de la acción ejercitada en el proceso en que se recaba dicha información.

En este sentido, si entre la documentación entregada al Juzgado figura información relativa a terceros que no ha sido objeto de requerimiento judicial, pero resulta relevante para la defensa de la parte que lo aporta, se plantea una colisión entre dos derechos fundamentales: el derecho a la protección de datos de carácter personal, derivado del artículo 18.4 de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, contenido en el artículo 24 de la Constitución, lo que implica para su efectividad la asistencia letrada y representación procesal. Como ha dicho el Tribunal Constitucional, este derecho *“comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quién merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa”*.

El mismo supone, según reiteradísima jurisprudencia, un derecho de configuración legal (STC 99/1985 de 30 de septiembre), que tiene como contenido el derecho de acceso a la justicia (STC 119/1983), de acceso al recurso procesal legalmente establecido (STC 110/1985), de obtener una respuesta motivada a las pretensiones con una resolución fundada en derecho (STC 68/1983 y 24/1990) y a la ejecución de la sentencia que se dicte (STC 152/1990).



Y como dijimos en nuestro informe de 27 de septiembre de 2012,

*“En cuanto a la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de consentimiento para aportar datos de la parte contraria, debemos considerar que el artículo 24.2 de la Constitución reconoce el derecho “a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa” entre los derechos fundamentales. Éste derecho es, según la STC 133/2003, “un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador (STC 173/2000), en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional (STC 33/2000 de 14 de febrero)”. En el caso sometido a consulta, relativo a la reclamación de una minuta de un abogado, habrá de estarse a las normas sobre pruebas contenidas en los artículos 299 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, y sobre la aportación de documentos en los arts. 264 y ss. de la misma norma.*

*La relación entre el derecho a la tutela efectiva, o más concretamente el derecho a aportar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y la protección de datos personales, pasa por considerar que nos encontramos ante una cesión o comunicación de datos, definida en el artículo 3.i) LOPD como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”. Si bien el artículo 11.1 LOPD prevé, como dice el escrito de consulta, la necesidad de consentimiento del interesado para la cesión, el artículo 11.2.a) LOPD prevé la cesión “cuando la cesión está autorizada en una Ley”. Y es criterio reiterado de esta Agencia – como en informe de 4 de noviembre de 2005 - que las cesiones de datos de la parte contraria pueden, en su caso, quedar amparadas por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 24 de la Constitución”.*

Por último señalar que, en cuanto a la consideración de si los hechos que se relatan en el escrito de consulta constituyen una infracción de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, así como la gravedad de la misma, solamente puede ser declarado por el Director de esta Agencia, tras la tramitación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, en el que se fijen los hechos probados y se permita al denunciado ejercer debidamente su derecho a la defensa, por lo que no cabe en ningún caso pronunciarse sobre el particular por medio de un informe jurídico.